----Trelew, 6 de diciembre de 2022. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 108/2022 (13/04/2022) la Jueza de primera instancia tuvo por verificado el crédito insinuado tardíamente por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (en adelante "AFIP"), impuso las costas a la incidentista y reguló los honorarios de las letradas de la AFIP y del sindico del concurso. -----

----Para imponer las costas de ese modo sostuvo que el concurso no tiene que soportar una vía más onerosa por la sola voluntad del verificante. Además indicó que éste no ajustó su conducta a la carga procesal impuesta por una norma imperativa, eludió el contralor de los demás acreedores, dificultó la labor de la sindicatura e interfirió en la actividad jurisdiccional introduciendo un factor distorsivo del buen orden del juicio. ----------

----Destacó que si bien el incidentista solicitó la eximición de las costas en virtud de no contar al momento de la verificación tempestiva con la determinación de la deuda, resulta improcedente que se impongan a los demás acreedores como gasto de la masa las costas del incidente, debiendo ser cargadas por la actora, considerando que no esgrimió ninguna causa que haya justificado la demora en la determinación de las deudas, ni mucho menos lo acreditó.-

----**II.-** Por ID645867 (21/04/2022) la AFIP interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha (27/04/2022). Al expresar agravios mediante ID665341 (06/05/2022) solo cuestionó la imposición de costas a su cargo.----------

----Detalló que su crédito se originó por haber detectado diferencias en el IVA como consecuencia de defectuosas declaraciones juradas determinadas y presentadas por la concursada, lo cual arrojó débitos y créditos inexactos para los periodos fiscales 01/2015 a 12/2015, generando la presunción que podrían existir operaciones de venta no exteriorizadas por la contribuyente. Así, ante los sucesivos incumplimientos a los requerimientos formulados al contribuyente, se procedió a determinar los ajustes con la información recabada de la base de datos del Organismo, confeccionando las DDJJ proyectadas de donde surgió la diferencia a favor del fisco por el monto que se presentó a verificar. ----------

----Destacó que, como la contribuyente se encontraba concursada, los ajustes fueron notificados al síndico interviniente a fin de que tome conocimiento de la fiscalización llevada a cabo y sobre que parámetros se determinó la deuda. Los referidos ajustes no fueron conformados por la concursada y en consecuencia, no presentó DDJJ rectificativas, dando lugar a la iniciación del procedimiento de determinación de oficio. ----------

----Agregó que ante la falta de contestación de la vista conferida a la concursada y la sindicatura, no desvirtuadas las argumentaciones de hecho y de derecho en que se fundó la pretensión fiscal, se determinó de oficio la materia imponible y el gravamen resultante en el IVA a través de la Resolución N° 44/2019. ----------

----Afirmó que como consecuencia de todo el procedimiento administrativo previo, la AFIP no

tuvo la posibilidad de presentarse a verificar su crédito de manera tempestiva, lo que esgrime se encuentra acreditado con la prueba documental acompañada en donde constan todas las actuaciones administrativas desarrolladas para poder determinar de oficio la deuda de la concursada. ----------

----Finalmente expresó que la tardanza en la insinuación del crédito no se debió a un accionar negligente o de descuido de sus pretensiones, sino que por las particulares circunstancias del caso y lo dispuesto en la normativa vigente, se presentó a verificar de manera tardía su crédito en los términos del artículo 56 de la Ley N° 24.522 una vez que tuvo la posibilidad de hacerlo y pudo contar con una deuda líquida y exigible, por lo que resulta claro el perjuicio que se genera al Fisco al tener que soportar las costas de la incidencia. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, corresponde indicar que como principio general las costas de una verificación tardía deben ser soportadas por el incidentista. El fundamento de ello radica en que quien se presenta tardíamente a verificar su crédito no ajustó su conducta a la carga procesal impuesta por una norma imperativa, eludió el contralor de los demás acreedores, dificultó la labor de la sindicatura e interfirió en la actividad jurisdiccional, introduciendo un factor distorsivo del buen orden del juicio. Tal criterio constituye una excepción al principio objetivo de la derrota, aunque debe valorarse en todos los casos si la tardanza es o no justificada (esta Sala, SIE N° 35/2022, SIC N° 223/2003). ----------

----En el caso objeto de análisis, la incidentista sostuvo que al momento de la verificación tempestiva no contaba con la deuda liquida y exigible y por ello formalizó una reserva ante la sindicatura para que la deuda no quede fuera del concurso. Además, al correrse vista al sindico, éste manifestó no tener objeciones que efectuar y consideró procedente el crédito que tardíamente se presentó a verificar la AFIP.----------

----La Magistrada de primera instancia consideró que no se alegó ni acreditó una causa que justificara la demora en la determinación de las deudas y por ello le impuso las costas a la incidentista. ----------

----Frente a dichos argumentos, advertimos que le asiste razón a la recurrente, toda vez que claramente expuso los motivos por los que el crédito no pudo ser insinuado tempestivamente, hizo reserva oportuna de su crédito, le dio la oportunidad a la concursada de rectificar las DDJJ y acompañó las actuaciones administrativas labradas a partir de la orden de intervención para poder determinar de oficio la deuda de la concursada, actuaciones que fueron comunicadas debidamente al síndico, tal como fue expresamente reconocido por éste. ----------

----En razón de ello, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 108/2022 (13/04/2022) e imponer las costas del incidente en el orden causado.----------

----**IV.-** Como consecuencia de la revocatoria parcial de la interlocutoria, corresponde puntualizar que cuando las costas devengadas en un incidente de revisión se imponen en el orden causado, no corresponde regular fragmentadamente honorarios a la sindicatura para remunerar una actuación realizada en el marco del incidente concursal. Ello pues, en tal

situación la tarea llevada a cabo por la sindicatura será ponderada en la oportunidad prevista por el artículo 265 de la Ley de Concursos y Quiebras, oportunidad en la que se debe establecer globalmente la remuneración que corresponde a la labor de la sindicatura, con sujeción a las reglas de proporcionalidad arancelaria establecidas en la ley de la materia (conf. SIE N° 18/2021 CAT Sala "B").----------

----En consecuencia, como las costas del incidente se imponen por su orden, no procede la regulación de honorarios independiente del trámite principal para el síndico, desde que ello solo es procedente cuando el acreedor incidentista es vencido en costas.----------

----La incorporación del artículo 287 a la Ley N° 24.522 estableciendo las pautas regulatorias para los incidentes de verificación tardía y de revisión, debe ser interpretada de un modo compatible y armónico con el régimen de los artículos 265, 266, 267 y 271 de la ley. En este sentido, en los artículos 266 y 267, se establece que la retribución del síndico en este supuesto se debe efectuar globalmente cuando se fijen los honorarios en las oportunidades previstas en el artículo 265 y siguiendo las pautas de los referidos artículos. ----------

----Por ello, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada en favor de la sindicatura debiéndose diferirse la misma para la oportunidad prevista en el artículo 265 de la Ley de Concursos y Quiebras.----------

-----**VI.** Las costas generadas en esta alzada se imponen en el orden causado siguiendo el mismo criterio expuesto para imponer las costas por las labores desarrolladas en primera instancia (artículos 69, segunda parte y 70 del CPCC).----------

----Asimismo, teniendo en consideración lo previsto por el artículo 2 de la Ley XIII N° 4, no se regulan honorarios a la abogada apoderada de la AFIP, V. A. G. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew**, **RESUELVE:**----------

----**REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 108/2022 e imponer las costas de primera instancia en el orden causado, conforme lo dispuesto en el considerando respectivo. -

----**REVOCAR** la regulación de honorarios efectuada en favor de la sindicatura difiriéndose la misma para la oportunidad prevista en el artículo 265 de la Ley N° 24.522. ----------

----**IMPONER** las costas generadas en la alzada en el orden causado, sin regular honorarios a la abogada V. A. G. en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la ley de arancel. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

| | | |
|---|---|---|
| **Florencia CORDÓN FERRANDO** | **Marcelo Fernando PERAL** | **Natalia Isabel SPOTURNO** |
| **JUEZA DE CÁMARA** | **PRESIDENTE** | **JUEZA DE CÁMARA** |

**--- REGISTRADA BAJO EL N° ___36___ /2022 - SIE - CONSTE.----------**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**